

RAD. 2023-00818. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós

HUGO DOMINGO GRIMALDO RAMIREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

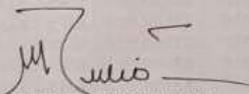
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor HUGO DOMINGO GRIMALDO RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ROBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00819. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós

La señora MARIA PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

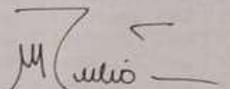
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MARIA PAOLA RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00820. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

WILMER JULIO OBREGON BROOKS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

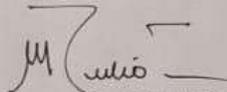
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor WILMER JULIO OBREGON BROOKS, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00821. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.

El señor CARLOS JAVIER GAVIRIA BERRIO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

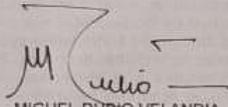
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor CARLOS JAVIER GAVIRIA BERRIO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00824. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandatario judicial, la señora JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

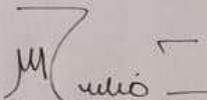
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora JOSELYS MARGARITA HURTADO PACHECO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00825. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandatario judicial, la señora INDIRA CAROLINA MARTINEZ LAZARO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

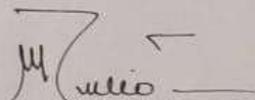
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora INDIRA CAROLINA MARTINEZ LAZARO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PANTOJA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00706. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

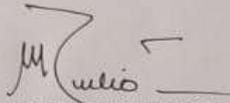
Los Patios, dieciséis de diciembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandataria judicial, la señora AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Teniendo en cuenta lo informado por la Notaria Única de Piedecuesta, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de dicho municipio, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de AMERICA NUBIA GOMEZ PIMIENTO, nacida el día 19 de septiembre de 1978 bajo el indicativo serial No. 24304831.

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00779 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (proviene del radicado No. 2016-00555-00).

**Demandante:** NICOLAS DIAZ PALLARES

**Demandado:** CINDY LIDSAY URIBE ROLON

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial, NICOLAS DIAZ PALLARES presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de CINDY LIDSAY URIBE ROLON la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2016-00555-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Analizada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de NICOLAS DIAZ PALLARES y CINDY LIDSAY URIBE ROLON, siendo preciso notificar **personalmente** al encartado, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “ACADEMIA DE BELLEZA ANGELES STYLE” distinguido con matrícula mercantil No. 262371 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de CINDY LIDSAY URIBE ROLON identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.443.378. Por secretaría Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo pertinente.

**NEGAR** el embargo del 50% de lo percibido por CINDY LIDSAY URIBE ROLON por la administración del establecimiento de comercio antes mencionado, en tanto que si bien el Núm. 1° del Art. 1781 del C.C. señala que pertenece al haber de la sociedad conyugal “*los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*”, este mandato debe interpretarse conjuntamente con el Inc. 1° del Art. 1795 de la misma codificación que enseña que compone la masa sociedad todos los bienes “*que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad*”; de ahí que lo que en últimas conforma la comunidad de bienes son los **ingresos capitalizados y que efectivamente se encuentren en poder de uno de los esposos y que fueron adquiridos dentro del matrimonio y previo a su disolución.**

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores NICOLAS DIAZ PALLARES y CINDY LIDSAY URIBE ROLON, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** este proveído a CINDY LIDSAY URIBE ROLON, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P

en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

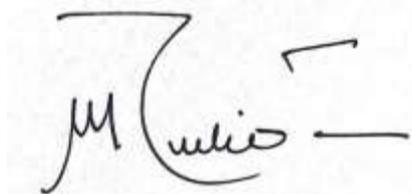
**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "ACADEMIA DE BELLEZA ANGELES STYLE" distinguido con matrícula mercantil No. 262371 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de CINDY LIDSAY URIBE ROLON identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.443.378. Por secretaría Oficiése a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo pertinente.

**QUINTO: NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto anteriormente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. NELSON MORA SILVA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandá', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00780 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH-.

**Demandante:** EUGENIA MEJIA PINZON.

**Demandado:** CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO.

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderada judicial, EUGENIA MEJIA PINZON promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO.

Revisado el líbello, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “DISTRIBUCIONES PULPO” distinguido con matrícula mercantil No. 345782 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.383.446. Por secretaría Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo pertinente.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor placas EYZ-620, marca JAC, línea HFC1035KN, de servicio público, clase camioneta, serie y chasis LJ11KCAD4M1103399, motor L4423720; vin LJ11KCAD4M1103399, modelo 2021, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y de propiedad del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.383.446. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho –DEUMH- promovida por EUGENIA MEJIA PINZON a través de mandataria judicial en contra de CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

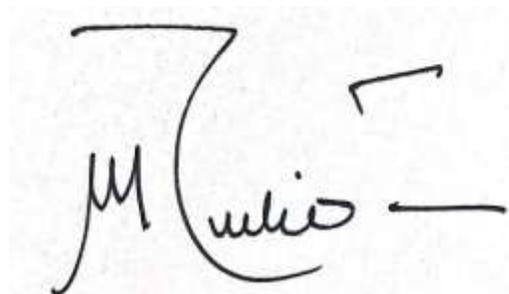
**CUARTO:** En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

- 1) **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUCIONES PULPO" distinguido con matrícula mercantil No. 345782 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.383.446. Por secretaría Ofíciense a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo pertinente.
- 2) **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor placas EYZ-620, marca JAC, línea HFC1035KN, de servicio público, clase camioneta, serie y chasis LJ11KCAD4M1103399, motor L4423720; vin LJ11KCAD4M1103399, modelo 2021, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y de propiedad del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.383.446. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00783 – Liquidación de Sociedad Patrimonial.

**Demandante:** JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA.

**Demandado:** LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA incoa demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, en contra de LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento de este proceso, si no se advirtiese de entrada que este Despacho carece de competencia territorial para tramitar el mismo.

En efecto, huelga recordar que, como regla general y salvo disposición especial, el juez competente para conocer los procesos contenciosos es aquél del domicilio del demandado. Y si *“son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*<sup>1</sup>.

Empero, el Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P enseña que *“en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, **liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”*. (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, del acápite “COMPETENCIA” de la demanda se desprende que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y que la demandada LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ, actualmente tiene su domicilio en la “vereda La Soledad” del municipio de Tibú, Norte de Santander; mientras que, por su parte, el accionante está domiciliado en esa misma vereda (conforme a la parte introductoria del libelo), reseñando como dirección para efecto de recibir notificaciones en la Av. 5 # 11-80 del barrio Doña Ceci de Cúcuta, Norte de Santander.

Analizado lo anterior, no queda duda que este Despacho no es competente para conocer el negocio de la referencia, pues, dado que el demandante no conserva el domicilio común anterior de los consortes (municipio de Villa del Rosario), resulta menester observar la regla consagrada en el Núm. 1° del Art. 28 del C.G.P; entonces, la Unidad Judicial competente para tramitar este asunto no son otros que los Jueces de Familia de Cúcuta, en consideración al circuito judicial al cual se encuentra adscrito el

---

<sup>1</sup> Núm. 1° del Art. 28 del C.G.P.

municipio en donde está domiciliada la demandada (Tibú).

Finalmente, no sobra advertir que en este asunto, pese a haberse remitido del Juzgado 3° Promiscuo de Villa del Rosario por falta de competencia en el factor objetivo por la naturaleza del trámite, no se suscitará el conflicto negativo de competencia, ya que, a juicio de este Juzgador, ni el Despacho en mención ni la Unidad Judicial que presido son competentes para avocar conocimiento del mismo, de modo que, en aras de una tutela jurisdiccional efectiva, lo acertado es remitir este proceso directamente al operador competente para el efecto.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda incoada por falta de competencia territorial y, consecuentemente, se ordenará remitir la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a fin que sea repartida entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad, para los fines correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

### **RESUELVE:**

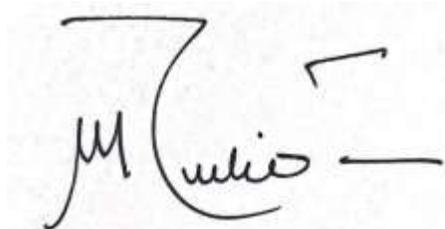
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo motivado anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con dirección a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a fin que sea repartida entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad, para lo pertinente.

**TERCERO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00793-00 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** EMILSON GALLO HERNÁNDEZ.

**Demandado:** AURA MARÍA SILVA.

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, EMILSON GALLO HERNÁNDEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de AURA MARÍA SILVA.

Revisado el libelo en comento, se evidencia que el actor no señaló la fecha exacta del inicio de la unión marital de hecho denunciada; aunado a que no se enunció la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjuntó la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se advierte que el FMI No. 260-145282 en algunos de sus extractos se torna ilegible y, además, se omitió aportar el FMI No. 260-229634; documentos que son necesarios por cuanto sobre los inmuebles identificados con estos números de certificados existe solicitud de decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ALFONSO CABRERA REYES como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00234 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

**Demandante:** YUDITH MEDINA RIVERA.

**Demandado:** ÁNGEL NARANJO

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial, YUDITH MEDINA RIVERA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de ÁNGEL NARANJO, la cual se presenta a continuación del juicio de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que adelantó este Juzgado bajo el mismo número de radicación de la referencia.

Analizada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de YUDITH MEDINA RIVERA y ÁNGEL NARANJO, siendo preciso notificar **personalmente** al encartado, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Asimismo, el Despacho **NIEGA** el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el predio identificado con FMI No. 260-249518, habida cuenta que, por un lado, no se especificó qué clase de cautela pretende sea ordenada y, por el otro, se advierte que la heredad en mención se encuentra embargada por cuenta de un proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Los Patios, conforme a la anotación 2° del certificado aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores YUDITH MEDINA RIVERA y ÁNGEL NARANJO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** este proveído a ÁNGEL NARANJO, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

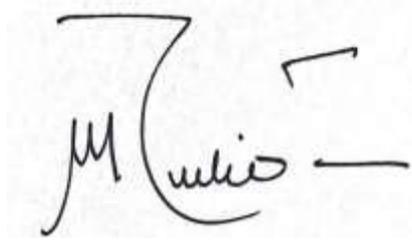
**CUARTO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto anteriormente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**SEXTO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio,

deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velanda', with a large, stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00774 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

**Demandante:** LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA.

**Demandado:** MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de MARIA FERNANDA SANCHEZ CEBALLOS.

Revisado el libelo en comento, se advierte que no fue aportado el respectivo poder que faculte al abogado ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO a impetrar la presente demanda en representación del demandante LUIS FERNANDO LIZARAZO LOZADA.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**



## JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Se observa en el presente asunto, memorial allegado por la parte demandante solicitando que la prueba genética decretada en el auto admisorio se lleve a cabo mediante la exhumación del cadáver del señor CELIS RINCÓN, a lo cual el Despacho accederá, por considerar que es la prueba eficaz por excelencia en procesos de esta naturaleza, disponiendo la exhumación del cadáver del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, cuyas muestras óseas serán cotejadas con las de sangre que se tomarán a la adolescente M.C.C.M. y a la señora ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA, para lo cual se señala el veinticuatro (24) de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) Requierase a la interesada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, suministre la ubicación exacta del cadáver.

Por otro lado, advirtiéndole que la parte demandada en su debida oportunidad solicitó que la citada experticia se efectúe a través de un laboratorio diferente a Medicina Legal, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes, se ordena su realización por el laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY, a quien se oficiará oportunamente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

La señora JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO, presenta demanda de Aumento de Cuota de Alimentos en contra del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ, respecto de sus hijas S.C.P. y M.C.P.<sup>1</sup>

Revisado el escrito y sus anexos, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite especial previsto en el artículo 129 y ss del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. No se accederá al embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado, toda vez que no se tiene certeza sobre el valor de dicho ingreso, y eventualmente se estaría decidiendo sobre el objeto de la demanda, pues el aumento de la cuota es su pretensión principal. Aunado a lo ello, de acuerdo a lo manifestado en el hecho tercero en la actualidad el padre de las niñas está suministrando como cuota voluntaria la suma de ochocientos cincuenta mil pesos mensuales, con lo que se considera garantizado el derecho de alimentos de las menores, sin que se adviertan circunstancias de necesidad apremiantes que obliguen imponerle una cuota por mayor valor.

No obstante, en aras de establecer la capacidad económica del demandado con el fin de tener elementos de juicio suficientes al momento de emitir decisión de fondo, se ordenará librar el exhorto solicitado.

2. Se ordenará la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 260-302218, para lo cual se libraré la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
3. NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Aumento Cuota de Alimentos, promovida por la señora JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO, en contra del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ, respecto de sus hijas S.C.P. y M.C.P.

---

<sup>1</sup> El nombre de las niñas involucradas en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento especial, previsto en el artículo 129 y ss., del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR respecto a las medidas cautelares solicitadas:

1. Negar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado, por lo consignado en la motivación precedente.

Librar exhorto correspondiente, ante el Consulado de Colombia en Nueva York - Estados Unidos, a efectos establecer la empresa a la que se encuentra vinculado laboralmente el demandado, así como el valor de su salario. Por Secretaría elabórense las comunicaciones a que haya lugar.

2. Ordenar la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 260-302218. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
3. Negar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, teniendo en cuenta que actúa a través de la Defensoría Pública, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor JESUS PARADA URIBE, quien actúa en su condición de Defensor Público, como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, si no advirtiera el Juzgado que se encuentran dados los presupuestos señalados en el parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó documentalmente la situación de la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, por lo que no se advierte la necesidad de decretar pruebas adicionales, aunado a que ni el curador ad-litem, ni los parientes de la persona titular de los actos jurídicos ejercieron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni contradicción a los hechos que la fundamentan, estimando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la declaración de que la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA requiere para el pleno ejercicio de su capacidad legal, la designación de apoyo judicial, ante la imposibilidad de darse a entender; y determinar las personas idóneas para ser designadas como su apoyo.

### SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, los señores GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, PATRICIA OJEDA GOEZA y ANGELA MARIA VASQUEZ OJEDA, promovieron la demanda en favor de su hija y hermana MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, encontrándose legitimados para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que faculta a una persona distinta al titular de los actos jurídicos para dar inicio al proceso; a efecto de que, por los trámites del proceso verbal sumario, se designe como apoyo formal en beneficio de la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.092.349.930 expedida en la ciudad de Cúcuta, a los señores GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.258.491 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, en su calidad de padre de la beneficiaria, PATRICIA OJEDA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.625.105 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de madre de la beneficiaria y ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.817 expedida en Los Patios, Norte de Santander, en su calidad de hermana de la beneficiaria, respecto a la totalidad de los actos bien sea jurídicos o personales que deba realizar que con ocasión de su discapacidad no le permita realizar.

Se fundamenta la petición en los hechos que el Despacho sintetiza así:



La señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA nacida el día ocho (08) de febrero de 1992 en la ciudad de San José de Cúcuta, presenta discapacidad desde el día de su nacimiento debido a que fue diagnosticada con una enfermedad denominada "Síndrome de Edwards", también llamado Trisomía dieciocho (18) que consiste en un trastorno genético caracterizado por peso bajo al nacer y ciertos rasgos inusuales, como una cabeza pequeña con una forma anormal; mandíbula y boca pequeñas; puños apretados con dedos superpuestos, y defectos en el corazón, los pulmones, los riñones, los intestinos y el estómago, y el riesgo aumentado de ciertos tipos de cáncer, como el hepatoblastoma (tipo de cáncer de hígado) y el tumor de Wilms (tipo de cáncer de riñón).

La discapacidad le impide manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y ejercer su capacidad legal.

MARIA XIMENA convive con sus padres, los señores GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELL y PATRICIA OJEDA GOMEZ, que junto con su hermana ÁNGELA VÁSQUEZ OJEDA, que reside en la Comunidad Valenciana en España, son quienes a lo largo de su vida han velado por su cuidado e integridad. En tal sentido, son las personas idóneas para ser designados como la red de apoyo de la beneficiaria respecto a todas y cada una de las decisiones que deba tomar a lo largo de su vida en el ejercicio de su capacidad mental y legal.

La incapacidad de la señorita MARIA XIMENA se prueba con el "CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD" expedido por MEDIMÁS el día 24 de abril de 2019, que indica que la discapacidad es de tipo FÍSICA y MENTAL o PSÍQUICA y el diagnóstico es TRISOMIA 18, retardo del desarrollo (retardo mental severo) y epilepsia y síndrome epiléptico; "CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD" expedido por SOMEFYR LTDA (IPS) el día 18 de diciembre de 2020, en el que se registra que la señorita MARIA XIMENA sufre de discapacidad FÍSICA, INTELECTUAL, PSICOSOCIAL (MENTAL) y MÚLTIPLE, señalando que el nivel de dificultad en el desempeño de cognición, movilidad y cuidado personal son del 100%, en las relaciones son del 80%, en las actividades de la vida diaria del 75% y de participación del 34.38%, que determina un global de 81.56% del nivel de dificultad en el desempeño. Asimismo, con el informe de valoración de apoyos realizado el día 11 de marzo de 2022 por la Personería Municipal de San José de Cúcuta, mediante el cual certifica que requiere apoyo de tipo total, permanente y constante en los siguientes ámbitos:

- Patrimonio y manejo del dinero
- Familia, cuidado personal y vivienda
- Salud (general, mental, sexual y reproductiva)
- Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto.

Mediante proveído calendado el 6 de julio de 2022, se admitió la demanda imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose la notificación a las personas mencionadas en la demanda y, de ser posible, a la titular de los actos jurídicos, cumpliéndose para ésta última a través de curador ad-litem, nombramiento que recayó en cabeza del abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, ante la manifestación de imposibilidad de efectuar dicho trámite personalmente. La parte interesada acreditó haber notificado a los parientes, sin que se recibiera oposición alguna.

Asimismo, se dispuso visita social a la residencia de la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, con el fin de establecer las condiciones



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes para detectar las preferencias y la idoneidad para ejercer el rol de apoyo de las personas postuladas para ello.

El señor Curador Ad-litem en su contestación manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, dando por ciertos los hechos que la fundamentan.

Frente al informe de visita social, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 9 de septiembre de 2022, los interesados no emitieron pronunciamiento alguno.

No se observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los presupuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este operador judicial tiene la competencia para conocer del litigio en razón del domicilio de la persona titular de los actos jurídicos, de acuerdo con lo previstos en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, por tener su domicilio en la urbanización Samanes de los Trapiches, Casa 15ª, vía Boconó, municipio de Villa del Rosario.

La ley en mención garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de exclusión para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la expedición de la referida ley, que establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad, fueron derogados los artículos 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado el artículo 586 del Código General del Proceso, con lo cual fue abolida la interdicción judicial de personas con discapacidad mental absoluta, pues se instituye como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Así, las personas que presentan alguna discapacidad pueden ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguardas, en procura de garantizar la primacía de su voluntad.

El artículo 32 de la citada ley consagra la Adjudicación Judicial de Apoyos como proceso a través del cual se designan apoyos a una persona mayor de edad con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Al asunto debe darse trámite de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular de los actos; y de verbal sumario si es promovida por un tercero, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, de acuerdo con lo previsto en el canon 38 ibidem.

Debe igualmente tenerse presente que, el artículo 38, modifica 396 del Código General del Proceso, estableció entre las reglas que deben observarse, las siguientes:



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(...) 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

- a) *El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso” (...)*

#### VALORACION PROBATORIA

Con la demanda se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA XIMENA y ANGELA MARIA VASQUEZ OJEDA, cédula de ciudadanía de GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, PATRICIA OJEDA GOMEZ y ANGELA MARIA VASQUEZ OJEDA; fotografías recientes de la señorita MARIA XIMENA VÁSQUEZ OJEDA; certificados sobre la condición de discapacidad expedidos por MEDIMÁS el día 24 de abril de 2019, donde se indica que la discapacidad es de tipo FÍSICA y MENTAL o PSÍQUICA y el diagnóstico es TRISOMIA 18, retardo del desarrollo (retardo mental severo) y epilepsia y síndrome epiléptico; y el emitido por SOMEFYR LTDA (IPS) el día 18 de diciembre de 2020, en el que se registra que la señorita MARIA XIMENA sufre de discapacidad FÍSICA, INTELECTUAL, PSICOSOCIAL (MENTAL) y MÚLTIPLE, señalando que el nivel de dificultad en el desempeño de cognición, movilidad y cuidado personal son del 100%, en las relaciones son del 80%, en las actividades de la vida diaria del 75% y de participación del 34.38%, que determina un global de 81.56% del nivel de dificultad en el desempeño.

Asimismo, se allegó el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de San José de Cúcuta de fecha 11 de marzo de 2022, a través de los profesionales en psicología WILMER ALEXANDER FLOREZ FLÓREZ y DEYSI VIVIANA CAMACHO en cuyo concepto se señala que la persona valorada requiere apoyo *constante y permanente* para el desarrollo de todas las actividades de la vida diaria, la discapacidad que presenta es derivada de la enfermedad que presenta, que le ocasiona pérdida de su autonomía, precisando del apoyo de otras personas para la realización de las actividades propias en el seno de la comunidad.

Se indica igualmente que requiere del apoyo indispensable de otras personas para llevar a cabo de forma adecuada, las tareas en su entorno habitual, o bien no es capaz de realizarlas de ninguna manera sin apoyo. Que presenta alteraciones físicas, cognitivas y total falta de iniciativa y capacidad de ejecución para realizar determinadas tareas. Ello representa un alto nivel de dificultad para el desempeño de las tareas en el ámbito de patrimonio y manejo del dinero; familia, cuidado personal y vivienda; salud; educación; acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto.

Concluyen los psicólogos que: *“...En resumen, la Stra. MARÍA XIMENA VÁSQUEZ OJEDA, presenta dificultades en todos los ámbitos valorados, con dificultades en el desempeño directamente relacionado a su diagnóstico médico, necesitando de supervisión todo el tiempo y de un entrono facilitador que le provee según lo evidenciado dentro de su vivienda y de parte de sus padres la Sra. PATRICIA OJEDA GÓMEZ y el Sr. GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI y en el momento en el que alguno de estos dos falte y/o no pueda proveer el apoyo necesario, sería su hermana la Sra.*



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ÁNGELA VÁSQUEZ OJEDA quien podría facilitar y prestar de manera constante y permanente los apoyos necesarios..."*

La señora apoderada de la parte actora acreditó haber enterado del trámites mediante notificación del auto admisorio a los señores JUAN CAMILO VÁSQUEZ OJEDA, ELODIA GÓMEZ DE OJEDA, ELIZABETH OJEDA GÓMEZ, MAX OJEDA GÓMEZ, MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VÁSQUEZ MORELLI y GUILLERMO ALFREDO VÁSQUEZ MORELLI; quienes no ejercieron ningún tipo de oposición a las pretensiones del proceso, recibándose mensaje por parte de MAX OJEDA GOEZ y GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ solicitando al Despacho se tengan por notificados de la providencia.

Por su parte, el doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ en su condición de Curador Ad-litem, al contestar la demanda manifestó no oponerse a las pretensiones, dando por ciertos los hechos que la fundamentan.

A través del doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA como Asistente Social del Juzgado se efectuó la visita domiciliaria el 30 de agosto, en cuyo informe, se conceptúa:

*"MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, como ya se reseñó, es una persona mayor de edad con grado de discapacidad física y mental severa que depende de sus padres para todas las actividades de autocuidado y de su vida en general.*

*En caso que sea concedida la adjudicación de apoyos solicitada, son los padres las personas idóneas para ejercer este rol que en forma natural y amorosa lo están haciendo desde hace 30 años que nació su hija.*

*En cuanto a la solicitud por los mismos padres de que sea su hermana ANGELA MARIA VASQUEZ OJEDA, la adjudicataria de apoyos tanto en cuidados personales como en representación legal, en caso de que los padres faltaran por muerte, se requerirá la manifestación expresa de esta ante el juzgado, pues no se estableció comunicación con ella en esta valoración por encontrarse en un país extranjero y lejos de Colombia y solo se conoció lo informado por la señora PATRICIA OJEDA GOMEZ."*

Tales probanzas, constituyen para el Despacho elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final a adoptar, pues permiten concluir con absoluta certeza que la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ MORELLI requiere de la adjudicación de apoyo judicial para los actos jurídicos enunciados en la demanda y el escrito de subsanación, por lo que se accederá a las pretensiones incoadas.

Asimismo, considera el Despacho que ha quedado claramente dilucidado en el trámite del presente asunto, que los señores GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI y PATRICIA OJEDA GOMEZ como padres de MARIA XIMENA son las personas idóneas para ser designadas como su apoyo en relación con los actos jurídicos indicados, por lo cual se les investirá para prestar dicha asistencia, debiendo tener en cuenta lo contemplado en los artículos 46 al 50 de la Ley 1996/19, respecto a las obligaciones, acciones, representación y responsabilidades de las personas de apoyo, así como realizar el balance al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 41 ibidem.

En el evento en que se presente imposibilidad por parte de alguno de los designados, para cumplir con su labor, el apoyo será asumido por la señora ANGELA MARIA VASQUEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.771.817.



En consideración de las condiciones de salud de la titular de los actos jurídicos y la indicación consignada en la valoración de apoyos en cuanto al requerimiento de los mismos de manera constante y *permanente* para el desarrollo de todas las actividades de la vida diaria, se accederá a la adjudicación de los apoyos de forma permanente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.092.349.930, de estado civil soltera, requiere para el pleno ejercicio de su capacidad legal, la designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

1. Trámites ante entidades públicas, privadas, público-privadas, nacionales y/o extranjeras.
2. Trámites relacionados a sus documentos de identidad, como cédula de ciudadanía, pasaporte, entre otros, que se requieran realizar ante entidades nacionales y extranjeras.
3. Trámites ante entidades prestadoras de salud de cualquier naturaleza (público, privado, mixto), Instituciones prestadoras de servicios de salud, profesionales independientes de salud, bien sean nacionales y/o extranjeras.
4. Trámites notariales de cualquier naturaleza, bien sea en el territorio nacional o extranjero.
5. Trámites respecto a la administración de su patrimonio y bienes, bien sea ante entidades nacionales y/o extranjeras.
6. Trámites ante embajadas y consulados, bien sea nacionales o extranjeros.
7. Trámites que deban realizarse en territorio extranjero.
8. Trámites ante entidades prestadoras de servicios públicos nacionales y/o extranjeras.
9. Trámites ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
10. Trámites ante Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
11. Trámites ante entidades bancarias, financieras o fiduciarias nacionales y/o extranjeras.
12. Trámites ante las siguientes entidades del Estado Colombiano: a. Rama ejecutiva, b. Rama legislativa, c. Rama judicial, d. Organización electoral (entre ellas, la Registraduría Nacional del Estado Civil), e. Organismos de control, tales como el Ministerio Público.
13. Trámites ante establecimientos de comercio nacionales y/o extranjeros.
14. Trámites mediante canales virtuales ante entidades públicas o privadas que se celebren en el territorio nacional y/o extranjero.
15. Trámites ante cajas de compensación.



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. Trámites ante entidades aseguradoras, bien sea nacionales o extranjeras.
17. Suscribir contratos de cualquier índole con entes públicos o privados y personas naturales o jurídicas, en el territorio nacional o extranjero.
18. Trámites ante empresas de transporte aéreo, terrestre y/o marítimo que operen en el territorio nacional y/o extranjero.
19. Trámites para la práctica o realización de exámenes médicos ante personas naturales o jurídicas, laboratorios clínicos, hospitales, clínicas en el territorio nacional y/o extranjero.
20. Suscribir consentimiento informado u otorgar autorización para la realización de procedimientos quirúrgicos, terapéuticos, hospitalarios, servicios de urgencias o ambulatorios en el territorio nacional y/o extranjero.

SEGUNDO: DESIGNAR a los señores GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, portador de la cédula de ciudadanía N° 13.258.491 y PATRICIA OJEDA GOMEZ, identificada con C.C. N° 51.625.105, como apoyo judicial de la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.092.349.930, para la realización de los actos jurídicos enunciados en el ordinal anterior, debiendo tener en cuenta lo contemplado en los artículos 46 al 50 de la Ley 1996/19, respecto a las obligaciones, acciones, representación y responsabilidades que asumen con su investidura, y el cumplimiento de lo ordenado en el art 41 ibidem.

En el evento en que se presente imposibilidad por parte de alguno de los designados para cumplir con su labor, el apoyo será asumido por la señora ANGELA MARIA VASQUEZ OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.771.817.

TERCERO: INDICAR que el apoyo judicial designado en la presente sentencia en favor de la señorita MARIA XIMENA VASQUEZ OJEDA, tendrá duración permanente.

CUARTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

La señora JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO, presenta demanda de Aumento de Cuota de Alimentos en contra del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ, respecto de sus hijas S.C.P. y M.C.P.<sup>1</sup>

Revisado el escrito y sus anexos, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite especial previsto en el artículo 129 y ss del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. No se accederá al embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado, toda vez que no se tiene certeza sobre el valor de dicho ingreso, y eventualmente se estaría decidiendo sobre el objeto de la demanda, pues el aumento de la cuota es su pretensión principal. Aunado a lo ello, de acuerdo a lo manifestado en el hecho tercero en la actualidad el padre de las niñas está suministrando como cuota voluntaria la suma de ochocientos cincuenta mil pesos mensuales, con lo que se considera garantizado el derecho de alimentos de las menores, sin que se adviertan circunstancias de necesidad apremiantes que obliguen imponerle una cuota por mayor valor.

No obstante, en aras de establecer la capacidad económica del demandado con el fin de tener elementos de juicio suficientes al momento de emitir decisión de fondo, se ordenará librar el exhorto solicitado.

2. Se ordenará la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 260-302218, para lo cual se libraré la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
3. NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Aumento Cuota de Alimentos, promovida por la señora JOHANNA ANDREA PARADA CARRILLO, en contra del señor CARLOS MAURICIO CADAVID GOMEZ, respecto de sus hijas S.C.P. y M.C.P.

---

<sup>1</sup> El nombre de las niñas involucradas en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento especial, previsto en el artículo 129 y ss., del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR respecto a las medidas cautelares solicitadas:

1. Negar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que reciba el demandado, por lo consignado en la motivación precedente.

Librar exhorto correspondiente, ante el Consulado de Colombia en Nueva York - Estados Unidos, a efectos establecer la empresa a la que se encuentra vinculado laboralmente el demandado, así como el valor de su salario. Por Secretaría elabórense las comunicaciones a que haya lugar.

2. Ordenar la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 260-302218. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
3. Negar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, teniendo en cuenta que actúa a través de la Defensoría Pública, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor JESUS PARADA URIBE, quien actúa en su condición de Defensor Público, como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00763  
Exoneración Alimentos  
Demandante: WILLIAN S. LOPEZ C.  
Demandado: JHERIKA Y. MORENO M.

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Comoquiera que la diligencia programada dentro de este trámite no pudo llevarse a cabo por inconvenientes relacionados con un incidente que afectó la conectividad de la Rama Judicial a nivel nacional imposibilitando el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales con los usuarios, el Despacho señala el próximo dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto del 23 de agosto de 2022.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, se insta a los señores apoderados sobre el cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00772*  
*Disminución Cuota de Alimentos*  
*Demandante: MIGUEL GARCIA-HERREROS D.*  
*Demandada: ANDREA DEL P. ESPITIA IBARRA*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Reconózcase a la doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR como apoderada de la demandada señora ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, para que actúe en el presente asunto en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Atendiendo la petición de la profesional, compártase el expediente a la dirección electrónica [ya279@hotmail.com](mailto:ya279@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2020-00249-00

Demandante: Ligia Elena Vargas Contreras  
Demandado: Joan Manuel Manrique Castrillón

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregase, el oficio al proceso el escrito precedente los escritos precedentes de:

.- Juzgado Noveno Administrativo de la ciudad de Cúcuta, informando que no tienen dato de la dirección del señor JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLO, ya que las notificaciones dentro del proceso 54-001-33-40-009-2016-00141-00, se han surtido a través del Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO.

.- La Coordinación de Extraería Regional Oriente de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, en la cual, indican que no se pudo registrar el impedimento de salida del país del señor MANRIQUE CASTRILLON, ya que el numero de identificación corresponde a otra persona.

Teniendo en cuenta, lo informando, el Despacho dispone:

.- Oficiar al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, solicitando que informe la dirección física o electrónica del señor JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON, para proceder a su notificación, para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días, en caso de no realizarlo, se decidirá sobre el emplazamiento del mismo.

.- Enviar la Comunicación, a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, con el numero correcto de cedula del demandado, para que se proceda a materializar la medida de impedimento de salida del país.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Emerson Leandro Paredes Jaimes

Demandado: Karol Daniela Prieto Contreras

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicado 2022-00249

### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el señor EMERSON LEANDRO PAREDES JAIMES, actuando en nombre propio, en contra de la señora KAROL DANIELA PRIETO CONTRERAS.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.328.566, 00), como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo y retención del 30% de sueldo que perciba a demanda como empleada de la Clínica San José, posteriormente se concedió el embargo del mismo porcentaje del sueldo de la señora PRIETO CONTRERAS, como empleada de la Nueva EPS.

La demandada fue notificada por conducta concluyente, el 12 de octubre de 2022, el término de traslado de la notificación, venció el 01 de noviembre de 2022, la demandada guardó silencio.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Se señala por el ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria impuesta a través de acta de conciliación N° 153/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por la Comisaría de Familia de Los Patios, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.328.566, 00), correspondientes a saldos de cuotas de alimentos de 2019 y las cuotas dejadas de cancelar por la demandada desde enero de 2020 hasta abril de 2022.

Notificado en debida forma la demandada, dentro del término de ley no ejerció su derecho de defensa.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir que se decretó la medida de embargo se han realizado descuentos por la suma de UN MILLON CATORCE MIL CINCUENTA PESOS, (\$1.014.050.00), dinero que han sido canceladas al demandante.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte del ejecutante, corroborada por el actuar de la demandada, que si existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que la señora KAROL DANIELA PRIETO CONTRERAS, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación de fecha 26 de marzo de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que el demandante no recibió el pago por parte de la demandada, por concepto de cuota de alimentos, para su hijo T.J.P.P., el pago correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, para tal efecto se señala la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2021-00157-00

Lorena Beatriz Sánchez Mesa  
German Aponte Vargas

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agregase, al proceso, el escrito allegado por la Dra. GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, apoderada del demandado HUGO ALBERTO RIOS SAFI, sobre el requerimiento realizado por este Operador Judicial, con respecto a la salida del país de su prohijado. Téngase en cuenta u contenido para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Shirley Angelica Galvis Afanador  
Demandado: Oscar Ferney Llanos Useche

2020-00219

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito allegado al correo institucional del juzgado, el Dr. JESUS PARADA URIBE, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes a su prohijada, ya que desde el mes de junio no recibe cuota de alimentos.

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de fecha 22 de agosto, se ordenó continuar con el embargo de sueldo del señor OSCAR FERNEY LLANOS USECHE, por lo que se realizó el oficio 01017 del 31 de agosto de 2022, y constatada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que no se ha dado cumplimiento al mismo, razón por la cual, el Despacho, dispone, requerir al Jefe de Nómina del Ejército Nacional, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de las sanciones de ley.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: Carolina Castro Pérez  
Demandado: Néstor Fabio Sevillano Gutiérrez

Radicado: 2017-00368

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor NESTOR FABIO SEVILLANO GUTIERREZ, expone una serie de situaciones en las e se encuentra su menor hija N.Y.S.C., solicitando una investigación por parte del Juzgado por el bien de la menor.

El Despacho, dispone sobre el particular:

.- Ordenar visita social por parte del asistente social adscrito al juzgado, al lugar de residencia de la menor en mención.

.- Correr traslado del referido escrito a la señora CAROLINA CASTRO PEREZ, para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios

Demandante: Leidy Lorena Bautista Rodríguez  
Demandado: Miguel Leonardo Méndez Torres

Radicado No.2019-0086

Fijacion Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado al correo del Juzgado, la señora LEIDY LORENA BAUTISTA RODRIGUEZ, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitando que se realicen los pagos de cuotas de alimentos a una cuenta personal.

El Despacho, dispone, informar a la memorialista, que, para proceder a lo pedido, debe aportar al correo del juzgado la constancia de la cuenta a nombre de ella de la respectiva entidad Bancaria, una vez allegada esta, se librar la comunicación correspondiente a la Oficina de Pagaduría de la Policía Nacional.

Por Secretaria, hágase el trámite del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Marina Santamaria Medina

Demandado: Wilson Eduardo Remolina Vega

Radicado No.2019-00498

Fijación de Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Quito de Familia de Cúcuta, que allí se tramita el proceso ejecutivo con radicado 540013160005-2022-00425-0, en el cual las parte procesales son las mismas.

El Despacho, dispone:

.- Poner a disposición de ese Juzgado los depósitos judiciales existentes con ocasión de este proceso.

.- Comunicar la realización de lo anterior, al precitado Juzgado.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cúcuta, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00014. Sírvese proveer.

Los Patios, 16 de diciembre de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR  
Secretaria - Ad Hoc

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00014



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, infórmesele al juzgado de origen, que no es posible llevar a cabo la comisión, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección para efectuar la visita social está localizada en el municipio de Villa del Rosario, (Calle 16 No. 13-15 APTO 1 barrio Primero de Mayo de Villa del Rosario, lugar de residencia del señor SANTIAGO PINTO PAEZ, Propietario de Mayas y Jaulas SANTIAGO PINTO, por razón de estar fuera de la competencia territorial del funcionario asignado, por lo cual no está facultado para realizar dicha visita.

Por lo anterior, se resuelve no auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, dentro del proceso de 2021-00163, siendo sentenciado el señor GEORGY DAVID PAEZ BUENO.

Devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA